



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01387</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Alirio Monrroy Ramírez
<b>Demandados:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **04 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a7bd0ebe02f56ffd9ba69e639bcde884b8137d0c4a19e03d6da5135eb  
82ad7**

Documento generado en 18/08/2020 09:45:07 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00596</b> -00
<b>Demandante:</b>	Pedro Ignacio Salazar Pabón y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f0c1a285c492cee9e33e0be7c1de3155bc72de97f043bf527de1c0959b1d926**

Documento generado en 18/08/2020 09:45:42 a.m.

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 28 de julio de 2020, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de agosto siguiente, por tanto, se observa que la impugnación radicada el día 06 de agosto del año en curso en el buzón electrónico de esta unidad judicial, fue oportuna.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00294</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Alfredo Jiménez Panche
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

En aras de garantizar el principio de doble instancia, y teniendo en cuenta que esta unidad judicial siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura ha limitado la atención al público exclusivamente a medios tecnológicos, considera el Despacho que no resulta aplicable en las circunstancias actuales el precepto contenido en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual consagra que "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho** del día en que vence el término*", pues claramente con este se pretendía hacer alusión a la necesidad de unificar los horarios de presentación de memoriales para la atención presencial y a través de medios tecnológicos, lo cual no ocurre en este momento, se repite, ante la exclusividad del uso de mensaje de datos y de herramientas virtuales para acudir ante las autoridades judiciales.

Adicionalmente, el legislador extraordinario al proferir el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", si bien no reglamentó específicamente el tema de cuando habría de entenderse presentados oportunamente los memoriales -como se hizo en el precepto citado en el párrafo anterior del Código General del Proceso, o en el artículo 5° de la Ley 1437 de 2011 en tanto a las actuaciones en sede administrativa-, si indicó que el mismo tendría por objeto "*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*", careciendo de sentido lógico el establecer como límite temporal el cierre de un despacho que está funcionando es virtualmente.

Así las cosas, y en el entendido que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día en que se vencían los términos para su interposición, y a pesar de que se allegase al correo electrónico del despacho después de las 3 p.m. (hora de finalización de la jornada laboral de los Juzgados de la ciudad de Cúcuta acorde a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander), habrá de considerarse que el mismo se presentó de forma oportuna<sup>1</sup>, y por tanto se

---

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda en esta causa judicial, se notificó a las partes el día 08 de junio de 2020, pero el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación se computa a partir del 01 de julio del año en curso, fecha en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que imperaba desde el 16 de marzo hogaño, por lo que la impugnación radicada el día 14 de julio del año en curso, a pesar de haberse allegado al correo electrónico de esta unidad judicial tan solo hasta las 03:29 p.m., ha de considerarse oportuna.

concederá el mismo para que sea del conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por secretaría remítase a dicha Corporación el expediente híbrido conformado con ocasión de la aplicación de las disposiciones señaladas en el citado Decreto 806 de 2020, para lo de su competencia, y en caso de que dicha autoridad requiera el expediente físico del mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2ce9b59b32f6e7254ffa413afa58e0de6bb178a684b501ddfcceb4238a3  
34b7**

Documento generado en 18/08/2020 10:17:29 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00367</b> -00
<b>Demandante:</b>	Judith Esperanza Rozo Vera
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **04 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**470cba296339b425c383e955aa0b18d1702e7b944ab68124564cf3d599  
cbb33b**

*Documento generado en 18/08/2020 09:46:47 a.m.*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00171</b> -00
<b>Demandante:</b>	Edgar Giovanni Hernández Vidal
<b>Demandados:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinte (2020), propuesto por la apoderada de la entidad accionada.

### 2. Antecedentes:

El día 03 de junio del año en curso<sup>1</sup>, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente el día 08 de junio siguiente, tal y como se puede observar en las páginas 140 a 141 del expediente digitalizado.

Con posterioridad, el día 02 de agosto de 2020, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante correo electrónico manifestó su desacuerdo con la precitada providencia, interponiendo recurso de apelación en contra de tal decisión.

### 3. Consideraciones:

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la codificación en cita prevé:

**"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

<sup>1</sup> Página 126 al 138 del expediente electrónico

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2.Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

De las normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) que el recurso **deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;** y (iii) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, es de público conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Sin embargo, cabe resaltar que dentro de las mentadas excepciones, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo hogañó, dispuso:

**“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

(...)

5.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.”

Finalmente, dicha suspensión de términos se levantó a partir del día 01 de julio del año en curso, acorde a lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado.

Ahora bien, ateniendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 03 de junio de este año, resolviendo acceder parcialmente las súplicas de la demanda, decisión que fue notificada al buzón electrónico de las partes el 08 de junio siguiente.

Sin embargo, tal como se dijo en antelación, a pesar de que era posible para los Jueces Contencioso Administrativos a partir del 11 de mayo de 2020 expedir sentencias de procesos ordinarios y notificar las mismas a los sujetos intervinientes, los términos para su impugnación empezaron a correr tan solo hasta el día 01 de julio siguiente, por lo que la oportunidad para presentar la apelación en el caso de marras fenecía el 14 de julio.

Por tanto, al observar que el memorial de impugnación presentado por la apoderada de la parte accionada fue depositado en el buzón electrónico de esta unidad judicial el día 02 de agosto de 2020 (visibles en las paginas 1 al 17 del archivo No. 03 del expediente electrónico), forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue interpuesto de forma extemporánea, circunstancia que impide continuar con el impulso procesal pertinente a seguir, el cual sería fijar fecha de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de junio de 2020, por haber sido presentado extemporáneamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral sexto de la sentencia en comento.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0417c38a26f49ea118b5bc9252d42d6f17278c977d1279d0c55d72f8bf2  
0ec3b**

Documento generado en 18/08/2020 09:48:12 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00221</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosa Elida Landazábal Contreras
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **04 de septiembre de 2020 a las 09:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c1aeb3d036233f9476b7af4e87fd9a0df46ef452ca2f18c0296b741ff6f6**  
**372**

Documento generado en 18/08/2020 09:48:43 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2018-00273</b> -00
<b>Demandante:</b>	Margi Enith Vargas González
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Jorge Cristo Sahium
<b>Llamada en garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminar el proceso de la referencia, en mérito del contrato de transacción celebrado entre demandante, demandado y llamado en garantía.

### 2. Antecedentes:

El proceso de la referencia se admitió a través de proveído adiado 09 de octubre de 2018, teniendo como extremo pasivo de la litis a la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM. Una vez notificada dicha entidad y dentro del término de traslado respectivo, solicitó el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ya que los hechos de la demanda versan sobre un accidente de tránsito en el que se vio inmerso un vehículo de la demandada que estaba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual emanado de dicha aseguradora. Dicho llamamiento se admitió el 30 de julio de 2019, quedando así trabada la litis dentro de esta causa judicial.

Ahora, el día 10 de agosto del año en curso, encontrándose el proceso para reprogramar fecha para la celebración de la audiencia inicial –la cual no se pudo llevar a cabo el 11 de junio pasado por la suspensión de términos judiciales- se allega un memorial en el que se solicita la terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción entre los sujetos procesales referidos.

### 3. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por los apoderados de las partes y del llamado en garantía, contempla la terminación del proceso por haberse materializado una solución alternativa del conflicto consensuada mediante contrato de transacción, esto implica que el despacho deberá estudiar dicha figura jurídica y su aplicabilidad al proceso contencioso administrativo.

Al efecto, el artículo 1625 numeral 3 del Código Civil Colombiano, consagra que la transacción es uno de los modos de extinguir una obligación. Así mismo, dicho contrato se define y regula más adelante en esa misma codificación de la siguiente manera:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

**ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>**. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>**. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.”

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, han de aplicarse los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, ello por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de aspectos no regulados en esta última. Al efecto, los mentados preceptos establecen:

**“TÍTULO ÚNICO.  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.  
CAPÍTULO I.  
TRANSACCIÓN.**

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual modo, resulta pertinente mencionar sobre la materia lo emitido por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, quien definió como elementos de dicha figura los siguientes:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario **se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i)** la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; **(ii)** la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y **(iii)** la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i)** la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; **(ii)** recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y **(iii)** tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”  
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que acorde al memorial allegado a través del correo electrónico del Despacho, los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, así como del llamado en garantía de esta, solicitan de forma consensuada la terminación del proceso de la referencia, ello por haber alcanzado todos un acuerdo transaccional respecto del derecho debatido en la litis.

De igual modo, como soporte de tal solicitud, se anexa copia del contrato de transacción a que se hace alusión, de cuyo clausulado debemos destacar los siguientes apartes:

**“PRIMERA: LA ASEGURADORA,** expidió la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 9940000003572, por medio de la cual se aseguró el vehículo de placas HRM-604 de propiedad del (sic) ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO, el riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. **SEGUNDA:** El vehículo del **ASEGURADO** identificado en la cláusula anterior, conducido por el señor ABED NEGÓ (sic) GARCÍA TOLOZA, el día 15 de octubre de 2015 (sic), en accidente de tránsito que causó daños materiales al vehículo de placas HHR-309 de propiedad de la señora **MARGI ENITH VARGAS GONZÁLEZ,** quien declara que se tiene plenamente resarcidos por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$5.000.000),** los cuales serán cancelados por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA,** valores estos que serán cancelados dentro de los quince días siguientes a la firma del presente contrato, dineros que serán cancelados de la siguiente manera:

- a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCT (\$4.000.000) a nombre de la señora **MARGI ENITH VARGAS GONZALEZ,** depositados directamente a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61765837906.
- b) La suma de UN MILLÓN DE PESOS MCT (\$1.000.000) a nombre del señor DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, depositados directamente a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 91200093211.

**TERCERA:** Las partes que intervienen en este contrato para precaver un litigio eventual, convienen en transigir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2469 y s.s. del Código Civil. La transacción aquí estipulada comprende el daño emergente, el lucro cesante, el daño material y todo perjuicio que se haya irrogado a la **RECLAMANTE (S) (Sic).** **CUARTO:** en virtud de la presente transacción la **ASEGURADORA** paga al **RECLAMANTE (S)** con cargo a la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por la Sala Tercera, Subsección B, ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

**EXTRACONTRACTUAL** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$5.000.000)** conciliación esta que fue debidamente autorizada por el Comité de Conciliación de la **ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** los cuales serán cancelados por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C.**, sin descuentos ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización y demás sumas que eventualmente la **RECLAMANTE** hubiere podido solicitar o recibir, con ocasión a los daños sufridos, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna. Una vez realicen sus trámites internos dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la firma del presente contrato. La **RECLAMANTE** por su parte declara que las sumas antes enunciadas satisfacen total y definitivamente los daños y perjuicios ocasionados en el accidente, y declara a paz y salvo y canceladas las obligaciones por el mismo y liberan de cualquier acción de responsabilidad a la ASEGURADORA, a los señores JAIDER JESÚS CARVAJALINO RAMÍREZ, conductor, y ÁNGEL WILMAR UREÑA GUERRERO, propietario. (...)"

Por tanto, al prever la norma que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, considera el Despacho que resulta procedente aceptar la voluntad de los intervinientes en este litigio, puesto que: **(i)** a través de una solemnidad contractual extrajudicialmente se persigue terminar un litigio en curso; **(ii)** Las partes del contrato, que coinciden con los sujetos intervinientes como demandante, demandado y llamado en garantía dentro de este proceso judicial, cuentan con la capacidad y la competencia para llegar a tal acuerdo. Al efecto, tanto la demandante como su apoderado han aceptado las cláusulas de la transacción. Así mismo, la entidad pública aquí demandada, esto es la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO, no solo compareció a tal contrato a través de su representante legal, sino que previamente habían sometido al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma, quienes de manera unánime habían aceptado la propuesta de alcanzar tal transacción, máxime cuando no le correspondería asumir a dicha entidad el pago resultante de la misma, sino que este sería asumido por su llamado en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ello en virtud de la existencia de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la que se amparaban los riesgos en relación con el vehículo de placas HRM-604 de propiedad. Finalmente, la mentada aseguradora también compareció a la transacción a través de su representante legal, y luego comparece al proceso mediante escrito allegado por su apoderado judicial, para solicitar la terminación de esta causa judicial; **(iii)** De forma clara y expresa, en el contrato de transacción se plasmó que la aseguradora llamada como garante, se obligaba a cancelar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) a favor de la demandante, como monto con el cual se cubrían la totalidad de perjuicios causados y/o reclamados, y que en contraprestación se liberaría de cualquier acción de responsabilidad a la aseguradora, al propietario del vehículo amparado por el riesgo y a la persona que conducía el mismo, lo cual conllevaría la terminación del presente proceso.

Así pues las cosas, el despacho accederá a dar por terminado el proceso de la referencia, dada la transacción materializada en el contrato identificado con el No. 994000002790 suscrita el 27 de julio de 2020 por la demandante y los representantes legales de las entidades demandada y llamada en garantía, documento este que se puso en conocimiento de esta unidad judicial el pasado 10 de agosto, a través de memorial signado por los apoderados judiciales de dichas personas.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso elevada por los apoderados de las partes intervinientes en el presente medio de control, el día 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, y efectúese la devolución del mismo a la parte que los consignó si los solicitare.

**CUARTO:** Por secretaria **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99064dabf2dbfef96b10df50ead60e754ae630883d70e588f6338adbb50  
39891**

Documento generado en 18/08/2020 09:49:19 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00147</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Eduardo Mantilla Hernández y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

### **II. Consideraciones:**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.  
(Subrayas y Negritas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?numero=54001233100020110018801](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801)

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, en caso de necesitar el físico del mismo, solicitarlo por este mismo medio.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e8a9034509723c126654b62d4ca6fd732354ff34391680a024d675  
32fb1b11**

Documento generado en 18/08/2020 09:50:01 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00155-00</b>
<b>Demandante:</b>	Víctor Alfonso Polo Ortega
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta (parte demandada) el contrato de prestación de servicios profesionales No. 128 del 17 de febrero de 2020<sup>1</sup>, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

<sup>1</sup> Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, y en caso de necesitar en físico el mismo, elevar la respectiva solicitud por el mismo medio.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee9259fb98b9717e7fb982211e0c281913c70a2040f5948ba2de80c7  
489878f**

Documento generado en 18/08/2020 10:10:14 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00156</b> -00
<b>Demandante:</b>	David Mauricio Nava Velandia
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**  
**(...)**”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que me desempeñé desde el 05 de febrero de 2012 al 02 de febrero de 2014 y desde el 25 de abril al 06

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

de septiembre de 2016 como abogado asesor, grado 23 del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que al igual que el aquí demandante, tendría derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales perseguida con este tipo de actuaciones, razón por la cual mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás jueces administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4df2415c25ab67124162dda01de8a0251d0cf0d46475132fb3aa1551  
20b2acc**

Documento generado en 18/08/2020 10:04:12 a.m.